

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00214-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA INVERMOHES S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 18 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INVERMOHES S.A.S., en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Como quiera que el proceso ejecutivo carece de regulación propia en lo concerniente al **procedimiento** en el C.P.A.C.A., se dará aplicación al C.G.P. en lo relacionado con los recursos presentados contra las providencias dictadas en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con la remisión expresa realizada por los arts. 299 y 306 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que **los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.** 28.*

*Adicionalmente, **los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.”** (Resaltado y subrayado del Despacho).*

Respecto a la procedencia del recurso de apelación los artículos 321 y 438 del C.G.P., señalan:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1....

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

(...)”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19.

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resalta y subraya el Despacho).

Por su parte los artículos 322 y 326 *ibídem*, disponen:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...”

“ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. **Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.** Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.” (Resalta y subraya el Despacho).

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que el mandamiento de pago fue negado totalmente mediante auto interlocutorio del 18 de agosto de 2020, así que procedía el recurso de apelación conforme a las disposiciones precedentes.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada a la parte ejecutante por estado del 19 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., corriendo el término de ejecutoria los días hábiles 20, 21 y 24 de agosto de 2020, de suerte que el recurso de apelación podía presentarse hasta el 24 de agosto a las 4:00 de la tarde, sin embargo, éste fue radicado por la parte actora vía correo electrónico el 24 de agosto a la 4:59 p.m., es decir, por fuera del término de ejecutoria, teniendo en cuenta que el recurso fue remitido al correo institucional del Despacho por fuera del horario laboral.

Al respecto, el artículo 109 del C.G.P. estipula que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se **entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**, por consiguiente, todo memorial presentado después del cierre del despacho o por fuera del horario hábil del día en que vence el término, se entiende recibido el día hábil siguiente y, por lo tanto, se entenderá inoportuna su presentación. Para este Despacho Judicial el horario laboral está previsto hasta las 4:00 de la tarde, conforme lo dispuso el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de

2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca². Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado el último de día de ejecutoria del auto impugnado, pero a las 4:59 de la tarde, resulta forzoso concluir que se radicó el 25 de agosto de 2020, es decir de manera extemporánea, tal y como se observa en la constancia secretarial del 31 de agosto de 2020 y los soportes obrantes en el expediente, por lo que se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio del 18 de agosto de 2020, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la providencia referida se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

MEC

² "ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el **horario de trabajo será de lunes a viernes** de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a **4:00 pm.**, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad...". Ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-valle/inicio?p_p_auth=Rln3lZWt&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column&p_p_col_count=2&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=39950854&_101_type=content&_101_uriTitle=medidas-adoptadas-covid-19-valle-del-cauca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-33-33-012-2020-00046-00
DEMANDANTE: LINA JOHANA MAZO ARANGO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda subsanada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurada por la señora LINA JOHANA MAZO ARANGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, el Despacho:

DISPONE:

OFICIAR a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD – ASOSINDISALUD y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo del requerimiento, se sirvan aportar prueba de su existencia y representación legal de conformidad con previsto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA. En igual sentido, se oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO para que en el mismo término, allegue certificado de personería jurídica de dichas asociaciones sindicales, en caso de contar con tales registros o, en caso contrario, informar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-33-33-012-2020-00033-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto del 10 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el señor Francisco Javier López Ramírez, a fin de que señalara correctamente la parte ejecutante; esclareciera la fecha exacta del pago del valor liquidado en el cual presuntamente no se incluyeron intereses moratorios; indicara el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirían las notificaciones personales; allegara poder facultando al doctor Gustavo Adolfo Prado Cardona para obrar como su apoderado judicial en la presente causa; y aportara copia íntegra del título ejecutivo base de recaudo, en concreto de la sentencia de primera instancia que estaba incompleta.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado, sin embargo, observa el Despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia¹, situación que da lugar a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ en contra de EMCALI E.I.C.E. ESP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

¹ Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente.

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

RADICACION No. 76001-33-33-012-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WALTER HERMENEGILDO GARCIA
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 10 de julio de 2020, que rechazó el presente medio de control.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Conforme a la anterior disposición, y teniendo en cuenta que el recurso fue radicado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio del 10 de julio, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ